

República de Colombia



Tribunal Superior de Cúcuta  
Sala Penal

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**  
**SALA PENAL DE DECISIÓN N°1**

**Magistrado Ponente:**

**EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA**

Aprobado, Acta No.48

Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiséis (2026).

**VISTOS**

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por el abogado **ELIO ANDRES SIERRA GONZALEZ** apoderado judicial de **RUBEN DARIO BUITRAGO LOPEZ**, en contra del **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS**, vinculándose al **DIRECTOR Y ÁREA JURÍDICA DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y la defensa técnica.

## **HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

El abogado Elio Andrés Sierra González, actuando en calidad de apoderado judicial del señor Rubén Darío Buitrago López, interpuso acción de tutela en contra del Juzgado Primero Penal del Circuito de Los Patios, al considerar vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa técnica de su representado.

Expone que la Fiscalía General de la Nación formuló escrito de acusación en contra del señor Rubén Darío Buitrago López por el delito de feminicidio agravado en grado de tentativa. Posteriormente, la Fiscalía y la defensa suscribieron un preacuerdo, el cual fue aprobado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Los Patios, dando lugar a la sentencia anticipada proferida el 18 de diciembre de 2023, dentro del radicado 2021-00241-01.

Sostiene el accionante que, para la aprobación del referido preacuerdo, el despacho judicial accionado se basó en elementos materiales probatorios de carácter precario. En particular, afirma que las únicas pruebas que sustentaron la adecuación típica del delito de feminicidio en grado de tentativa correspondieron a la epicrisis de atención médica de la presunta víctima, de la cual se desprende que esta ingresó a un centro asistencial y fue dada de alta el mismo día. A su juicio, dicho soporte probatorio no permitía acreditar la configuración del delito de feminicidio en grado de tentativa, sino que, en todo caso, podría dar lugar a la imputación de conductas como lesiones personales o violencia intrafamiliar.

Aduce, además, que el Juzgado Primero Penal del Circuito de Los Patios omitió ejercer el control material y legal que le imponen la ley y la jurisprudencia constitucional al momento de aprobar el preacuerdo, en tanto no verificó que los elementos materiales probatorios contaran con

la entidad suficiente para demostrar el ingrediente subjetivo exigido por el tipo penal de feminicidio. En ese sentido, señala que el despacho desconoció el precedente judicial fijado por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SP-2701-2024, en la cual se precisó que para la configuración de dicho delito resulta indispensable la existencia de medios probatorios que acrediten que la agresión se produjo por la condición de ser mujer o por la identidad de género de la víctima.

Con fundamento en lo anterior, el accionante considera que la sentencia condenatoria se soportó en un preacuerdo con una indebida adecuación típica, lo cual derivó en la vulneración de los derechos fundamentales de su representado, agravada por la ausencia de una defensa técnica eficaz, al no haberse controvertido oportunamente la tipificación aceptada en el acuerdo.

Por todo lo expuesto, solicita que, a través de la presente acción de tutela, se revoque la aprobación del preacuerdo realizada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Los Patios dentro del radicado 2021-00241-01, que dio lugar a la sentencia anticipada del 18 de diciembre de 2023, y, en consecuencia, se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del auto o providencia mediante la cual se avaló dicho preacuerdo.

## **DEL MATERIAL PROBATORIO**

Se tendrán como pruebas la demanda de tutela y sus anexos, así mismo el magistrado ponente, mediante auto de sustanciación, dispuso publicar mediante aviso la presente acción de tutela para aquellas personas que pudieran resultar involucradas, también dispuso requerir a las partes accionadas y vinculadas, en busca de

información conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, obteniéndose lo siguiente:

CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC informó una vez consultado el sistema SISIPEC WEB – Consulta Ejecutiva de Internos, se constató que el señor Rubén Darío Buitrago López figura en estado de alta, con fecha de captura del 21 de agosto de 2021 dentro del proceso identificado con el número 2024-034 (202105295), y que actualmente se encuentra bajo la vigilancia del Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta.

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS, informó que conoció del proceso identificado con radicado 540016001134202005295 y número interno 2021-00241, adelantado en contra del señor Rubén Darío Buitrago López por el delito de feminicidio agravado en grado de tentativa. Precisó que la formulación de acusación se realizó el 5 de noviembre de 2021, la audiencia preparatoria tuvo lugar el 5 de septiembre de 2022 y que, posteriormente, el 21 de noviembre de 2023, la Fiscalía General de la Nación sustentó un preacuerdo suscrito con el procesado y su defensora. Indicó, además, que el 18 de diciembre de dos 2023 el despacho profirió sentencia condenatoria, en la cual se impuso la pena principal de 187 meses y 5 días de prisión, equivalentes a 15 años, siete 7 meses 15 días.

En relación con los señalamientos formulados en el escrito de tutela, el despacho judicial manifestó que el procesado estuvo en todo momento asistido por un defensor, y que durante el trámite del proceso penal fueron garantizados sus derechos fundamentales. Señaló que el señor Rubén Darío Buitrago López aceptó los cargos de manera libre y voluntaria, con pleno conocimiento de las condiciones del preacuerdo celebrado y de las consecuencias jurídicas derivadas de dicha aceptación. Agregó que en la sentencia se efectuó el análisis

correspondiente para establecer la existencia de un mínimo probatorio suficiente que permitiera avalar el preacuerdo.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado accionado concluyó que no incurrió en vulneración ni amenaza de los derechos fundamentales del señor Rubén Darío Buitrago López, razón por la cual solicitó negar el amparo constitucional pretendido.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia.**

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2000, es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

### **2. Marco Normativo de la Acción de Tutela.**

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución de 1991, como una herramienta para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, lo anterior cuando no exista otro medio de defensa judicial o éste resulte ineficaz para la protección de los derechos fundamentales y constitucionalmente protegidos, en este caso podrá ser utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

### **3. Problema Jurídico.**

Corresponde a la Sala determinar si la presente acción de tutela resulta procedente para amparar los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa técnica del señor Rubén Darío Buitrago López, presuntamente vulnerados con ocasión de la aprobación del preacuerdo por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito de Los Patios que dio lugar a la sentencia anticipada proferida 18 de diciembre de 2023, y, en consecuencia, si es posible revocar dicha decisión y decretar la nulidad de lo actuado a partir de la providencia condenatoria.

### **4. Caso Concreto.**

En el presente asunto, la Sala debe precisar que la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela contra providencias judiciales, es un recurso de carácter excepcional, de manera que su utilización no debe comprometer la seguridad jurídica ni interferir con la autonomía funcional de los jueces, pues, como regla general, la inconformidad de las partes con lo resuelto por los funcionarios judiciales ha de ser planteada y debatida en forma oportuna, acudiendo para ello a los medios de impugnación ordinarios y extraordinarios instituidos en el ordenamiento jurídico.

En ese entendido, el alto tribunal en Sentencia CC C-590 de 2005 expresó que la tutela contra providencias judiciales es excepcionalísima y solo procede cuando se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad: unos de carácter general, que habilitan la interposición de la acción y otros de carácter específico, relacionados con la procedencia del amparo.

Es así como, en relación con los «requisitos generales» de procedencia deben acreditarse, y en su orden, los siguientes: (i) la relevancia constitucional del asunto; (ii) el agotamiento de todos los recursos ordinarios y extraordinarios de defensa judicial; (iii) la inmediatez, (iv) que se trate de una irregularidad procesal que tenga una incidencia directa y determinante sobre el sentido de la decisión cuestionada; (v) que se identifiquen razonablemente los hechos generadores de la vulneración y los derechos afectados y que se hubiere alegado tal circunstancia al interior del proceso en donde se dictó la providencia atacada; y (vi) que no se trate de una tutela contra tutela. Si falta al menos uno de estos requisitos la solicitud de amparo debe declararse improcedente.

De otra parte, los requisitos de carácter específico han sido reiterados en pacífica jurisprudencia a partir de la sentencia C-590/05. Estos son: (i) defecto orgánico<sup>1</sup>; (ii) defecto procedimental absoluto<sup>2</sup>; (iii) defecto fáctico<sup>3</sup>; (iv) defecto material o sustantivo<sup>4</sup>; (v) error inducido<sup>5</sup>; (vi) decisión sin motivación<sup>6</sup>; (vii) desconocimiento del precedente<sup>7</sup> y (viii) violación directa de la Constitución.

La procedencia del amparo constitucional contra una providencia judicial -tanto autos como **sentencias** (T-343/12)- se habilita, únicamente, cuando haya superado el filtro de verificación de los requisitos generales y se configure al menos uno de los defectos específicos antes mencionados.

---

<sup>1</sup> “que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello”.

<sup>2</sup> “cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido”.

<sup>3</sup> “cuando el juez carece del apoyo probatorio que permite la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión”.

<sup>4</sup> “se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión”.

<sup>5</sup> “cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales”.

<sup>6</sup> “que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional”.

<sup>7</sup> “cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance”.

Descendiendo al análisis del caso concreto, advierte la Sala que la pretensión del accionante se encamina a que, por medio del presente mecanismo constitucional de naturaleza subsidiaria y residual, se revoque la decisión mediante la cual el Juzgado Primero Penal del Circuito de Los Patios aprobó el preacuerdo celebrado dentro del radicado 2021-00241-01, aprobación que dio lugar a la sentencia anticipada proferida el 18 de diciembre de 2023, así como a que se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir de dicha providencia condenatoria.

Lo anterior, bajo el argumento de que el señor Rubén Darío Buitrago López no habría contado con una defensa técnica efectiva al momento de la celebración y aprobación del preacuerdo, y que, adicionalmente, en el año 2024 el máximo órgano de la jurisdicción penal emitió un pronunciamiento en el que precisó que, para la configuración del delito de feminicidio, resulta indispensable la existencia de elementos materiales probatorios que acrediten el ingrediente subjetivo del tipo penal, esto es, que la conducta se haya ejecutado por la condición de ser mujer o por la identidad de género de la víctima.

Por su parte, el despacho judicial accionado sostuvo que el procesado estuvo en todo momento asistido por un defensor, y que durante las distintas etapas del proceso penal fueron plenamente garantizados sus derechos fundamentales. Indicó, además, que el señor Rubén Darío Buitrago López aceptó los cargos de manera libre, voluntaria e informada, con pleno conocimiento de las condiciones del preacuerdo celebrado y de las consecuencias jurídicas derivadas de dicha aceptación. Agregó que, aunado a ello, en la sentencia condenatoria se efectuó el análisis correspondiente tendiente a verificar la existencia de un mínimo probatorio suficiente que permitiera avalar el preacuerdo suscrito.

Así las cosas, y atendiendo la jurisprudencia constitucional en cita, resulta necesario abordar el cumplimiento de los presupuestos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, resaltándose que, para que exista un pronunciamiento de fondo, deben superarse de manera concurrente todos y cada uno de ellos. No obstante, en el presente asunto ello no ocurre, pues al examinar el requisito de la inmediatez se advierte que la sentencia objeto de cuestionamiento fue proferida el 18 de diciembre de 2023, circunstancia que, a la fecha de interposición de la presente acción, resulta un lapso de tiempo excesivo. Ello, máxime cuando el accionante no expuso razón alguna que justifique por qué el mecanismo constitucional fue promovido de manera tardía, pese a que, según su propia manifestación, el precedente aludido podría incidir en la situación jurídica de su defendido.

De igual forma, en lo que respecta al argumento relacionado con la presunta ausencia de defensa técnica, se observa que la sentencia condenatoria se produjo como consecuencia de la celebración de un preacuerdo, respecto del cual ahora se alega dicha carencia. Sin embargo, se evidencia que el señor Rubén Darío Buitrago López ha transitado por las distintas etapas del proceso penal y que actualmente se encuentra en fase de ejecución de la pena, sin que hubiera cuestionado oportunamente la supuesta deficiencia en su defensa. En ese orden, resulta claro que contó con un tiempo razonable y suficiente para alegar dicha circunstancia, lo cual únicamente vino a plantear luego de transcurridos más de dos años desde la expedición de la sentencia condenatoria, proferida el 18 de diciembre de 2023.

Así mismo, se advierte que la acción constitucional promovida no satisface el requisito de subsidiariedad, en la medida en que el accionante no agotó los mecanismos judiciales extraordinarios de los que dispone para controvertir la providencia cuestionada, en particular la acción de revisión, la cual ha sido catalogada por la jurisprudencia constitucional como un medio eficaz e idóneo para la protección de los derechos fundamentales presuntamente afectados por sentencias ejecutoriadas. Dicho mecanismo se encuentra expresamente consagrado en el artículo 192 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

Al respecto es pertinente traer a colación lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia SU 258-21 que indica:

*“38. Sin embargo, la Sala advierte que no se satisface el requisito de subsidiariedad en lo relacionado con la supuesta vulneración de los derechos fundamentales de la accionante derivada de que, presuntamente, la sentencia condenatoria fue proferida a pesar de haber operado la prescripción de la acción penal. Esto, por cuanto la accionante tenía a su alcance la acción de revisión a la que se refieren los artículos 192 a 198 de la Ley 906 de 2004, y esta no fue ejercida antes de acudir a la acción de tutela. En efecto, de acuerdo con el numeral 2º del artículo 192 de dicha ley, la acción de revisión procede contra sentencias ejecutoriadas, entre otros eventos...”*

De este modo, no resulta admisible que la acción de tutela sea empleada como un mecanismo alternativo o sustitutivo de los medios ordinarios y extraordinarios previstos por el ordenamiento jurídico para la defensa de los intereses que ahora se pretenden hacer valer. Así las cosas, y conforme a lo analizado en los apartados precedentes, al no acreditarse los presupuestos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales ni satisfacerse el principio de subsidiariedad, la Sala concluye que no es viable acceder a las pretensiones formuladas en sede constitucional por la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA - SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

**SEGUNDO: NEGAR** las demás pretensiones realizadas por el accionante conforme lo indicado en párrafos precedentes.

**TERCERO: NOTIFICAR** este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**CUARTO:** En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA

Magistrado



JUAN CARLOS CONDE SERRANO  
Magistrado



JOSÉ HUBER HERRERA RODRÍGUEZ  
Magistrado